

Constancia secretarial. Le informo, Señor Juez, que el presente proceso se encontró en la estantería que corresponde a la letra del Despacho, sin que se hubiera pasado a su Despacho para recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido, el día 5 de Diciembre del 2019, escrito presentado, el día 10 de Diciembre de 2019. Lo anterior se lo atribuyo a que este expediente lo pudieron ubicar erradamente cuando la secretaria saliente hizo inventario de los procesos. A Despacho para que se sirva proveer.

Bello, Febrero 11 de 2022.

Ferney Velásquez Monsalve
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Febrero once de dos mil veintidós

Radicado : 2009-00331-00.

Asunto : Resuelve recurso de reposición.

El apoderado judicial de la parte ejecutado formulo recurso de reposición en contra del auto proferido, el día 5 de Diciembre del 2019, por medio del cual este Despacho, "ACEPTAR LA OBJECCIÓN que frente a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandada formula el demandante, por las razones de este Despacho en cuanto en la misma se partió de una fecha incorrecta".

Manifestó el recurrente : " Sea lo primero manifestar con el mayor respeto posible Señor Juez Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello - Antioquia, como argumento para que se reponga la providencia fechada: Diciembre cinco (5) del presente año 2019, y la misma sea revocada como consecuencia del recurso de reposición interpuesto, que la liquidación presentada por la parte demandada que represento, también al igual que la presentada por el apoderado del demandante, debió ordenarse que se modificara, teniendo como fecha para calcular los intereses de mora causados, la que aparece en el mandamiento de pago; tal y como se hizo en relación con la presentada por la parte demandante, la cual dentro de las "CONSIDERACIONES DEL DESPACHO" en la providencia que se ataca con los recursos interpuestos, se manifestó que la misma será objeto de modificación, "... por cuanto revisada la misma se advierte que no se presentó la liquidación presentada por el demandante que obra a folios 144 a 146 vto. del cuaderno principal, se observa que la tasa aplicada no es la certificada por la Superintendencia Financiera, es decir, la indicada en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999".

Como consecuencia de ello, en el numeral PRIMERO del "RESUELVE" de dicha providencia mencionada que se pide sea revoque, se manifestó en forma textual: "ACEPTAR LA OBJECCIÓN que frente que frente a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandada formula el demandante, por las razones de este Despacho en cuanto en la misma se partió de una fecha incorrecta".

Considero que con el mismo argumento del Despacho, debió también ordenarse en el RESUELVE de dicha providencia, que la liquidación presentada por la parte que represento (la demandada), también debe ser objeto de modificación, como se hizo en relación con la presentada por la parte demandante, para garantizar el derecho fundamental de las partes intervinientes en un proceso, al tenor de los artículos: 4, y el 11 del Código General del Proceso, salvo que deba entenderse que la modificación ordenada, no será realizada por el mismo Despacho de su Señoría, caso en el cual el numeral SEGUNDO DEL "RESUELVE", si sería garantía para ambas partes, y en el evento de que así sea ACLARADO por su Despacho al resolver la presente solicitud de ACLARACIÓN, con interposición del recurso de REPOSICIÓN, inmediatamente desistiría el suscrito apoderado de seguir insistiendo con el recurso de APELACIÓN, interpuesto como subsidiario.

Dicen las normas en comento :

“Artículo 4o. Igualdad de las partes.

“ El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”.

“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

Valga decir entonces Respetado Juez para mayor comprensión de lo que solicito como aclaración DELAUTO NOTIFICADO, que si la MODIFICACIÓN ordenada en dicho auto, es para que sea realizada por el DEMANDANTE; e igualmente se ORDENA como COMPLEMENTACIÓN, que también la presentada por la parte demandada que represento, sea MODIFICADA, teniendo como verdadera fecha de liquidación, la ceñida a la literalidad del mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, a modo de aclaración conforme a lo solicitado, le ruego reponer el auto aclarando que la modificación ordenada la debe hacer es precisamente la parte demandante a la liquidación presentada por él, en cuanto a que la tasa a ser aplicada (liquidación que aparece a folios 144 a 146) del cuaderno principal, debe ser la certificada por la Superintendencia Financiera, es decir la indicada en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Y a modo de complementación conforme a lo solicitado, le ruego reponer el auto, en el sentido de ordenar que también la liquidación del crédito presentada por la parte demandada que represento, sea modificada en

cuanto a presentarla con la fecha exacta que aparece en el mandamiento de pago, para la liquidación de los intereses.

Pero si la modificación ordenada será para que sea practicada por el Despacho a su cargo, sin que se ordene también la complementación solicitada por el suscrito apoderado, entonces con el mayor respeto insisto en el recurso de apelación que en forma subsidiaria me permito interponer contra el auto que se está notificando, teniendo en cuenta más que todo, que la liquidación del crédito presentada por la parte que represento, lo fue con fundamento en un acuerdo de transacción que se realizó entre ambas partes, y por ello la liquidación en relación con los intereses moratorios, partieron desde el año 2016, y por ello al Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil - al momento de conocer y fallar en segunda instancia, le ruego REPONER EL AUTO APELADO, EN EL SENTIDO DE ACOGER LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA por la parte demandada, la cual se realizó fue con base en un acuerdo realizado entre AMBAS PARTES, que como tal, se convirtió en ley para las partes, de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil Colombiano.

Dice el artículo en cita : ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Fue por lo anterior, que a la liquidación presentada, se le adjuntaron todos y cada uno de los abonos y pagos realizados por la parte demandada que represento, como consecuencia del acuerdo, que fueron los sometidos a estudio, al contrario de lo que afirmó el apoderado del demandante al presentar su liquidación nombre de éste, Fue por ello, que la liquidación efectuada desde el año 2016 como menciona en la providencia ataca, pero sobre la cual no existió pronunciamiento concreto en el auto mencionado, fechado: 5 de diciembre de 2019.". Una vez surtidos los traslados de ley, oportunidad, que no fue aprovechada por la parte ejecutante, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones del Despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 446 del Código General del Proceso, ordenan : " 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto

diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.".

Por auto del día 15 de Junio del 2012, este Despacho, ordeno efectuar la liquidación del crédito.

Por auto del citado día, se ordenó dar traslado a las partes de la citada liquidación.

Por estados del día 20 de Junio del 2012, se notificó la citada providencia.

Esa liquidación del crédito, no fue objetada por las partes y por auto del día 26 de Junio del 2012, se aprobó.

La citada liquidación, comprendió los créditos representados en los pagarés Nos 76557651, 76557652 y 76557662.

Respecto del pagare 76557651, se liquidaron intereses de mora desde el día 16 de Abril del 2009 y hasta el día 15 de Junio del 2012.

Respecto del pagare 76557652, se liquidaron intereses de mora desde el día 16 de Abril del 2009 y hasta el día 15 de Junio del 2012.

Respecto del pagare 76557662, se liquidaron intereses de mora desde el día 29 de Abril del 2009 y hasta el día 15 de Junio del 2012.

Luego se ordenó reliquidar el crédito, por auto del día 23 de Octubre del 2013.

Los intereses de mora, se liquidaron respecto de los tres pagares desde el día 16 de Junio del 2012 hasta el día 23 de Octubre del 2013.

Esta liquidación arrojó estos valores :

Capital : \$ 249.000.000.00 pesos.

Intereses de plazo : \$ 9.200.000.00 pesos más \$ 400.000.00 pesos más \$ 764.000.00 pesos : \$ 10.364.000.00 pesos.

Intereses de mora liquidación anterior : \$ 171.297.414.60 pesos más \$ 7.447.713.60 pesos más \$ 6.615.663.33 pesos : \$ 185.360.791.53 pesos.

Intereses de mora reliquidación : \$ 85.211.105.24 pesos más \$ 3.704.830.66 pesos más \$ 3.334.347.00 pesos : \$ 92.250.282.90 pesos.

De esta liquidación se corrió traslado a las partes por auto del día 23 de Octubre del 2013, notificado por estados del día 25 de Octubre del 2013.

Por auto del día 31 de Octubre del 2013, se le impartió aprobación a esa reliquidación del crédito.

Luego, la parte ejecutada, presento una liquidación del crédito el día 7 de Septiembre del 2018.

De esta liquidación se corrió traslado a la parte ejecutante, por auto del día 10 de Septiembre del 2018.

Mediante escrito del día 14 de Septiembre del 2018, la parte ejecutante, objeto la citada liquidación.

Observa el Despacho, lo siguiente :

a. La liquidación efectuada por el ejecutado, tiene varios errores :

1.El capital adeudado es de \$ 249.000.000.oo pesos.

El capital indicado por la parte demandada, fue de \$ 450.000.000.oo pesos.

2. La reliquidación de intereses de mora, partió del día 1 de Agosto del 2016.

La ultima reliquidación del crédito efectuada por el Despacho, tuvo como fecha de corte, el día 23 de Octubre del 2013.

3. Según el ejecutado, los abonos ascendieron a \$ 382.004.277,71 pesos.

Para el ejecutante, los abonos ascendieron a \$ 471.606.842.oo pesos.

4. Los abonos efectuados por el ejecutado, fueron imputados por esta parte directamente a capital.

Los abonos efectuados por el ejecutado, fueron imputados por esta parte intereses adeudados y liquidados.

De otro lado, los apoderados judiciales de las partes de este asunto, presentaron al Despacho, un memorial el día 21 de Enero del 2016, suscrito por ellos y sus poderdantes.

Se acordó en ese documento, suscrito el día 20 de Enero del 2016, que la obligación ascendía \$ 570.000.000.oo pesos.

El pago sería de la siguiente forma :

\$ 50.000.000.oo pesos, pagados el día 14 de Enero del 2016.

\$ 50.000.000.oo pesos, pagados el día 20 de Enero del 2016.

\$ 20.000.000.oo pesos, pagaderos el día 20 de Marzo del 2016.

\$ 450.000.000.oo pesos, pagaderos el día 20 de Agosto del 2016.

Estas sumas de dinero, no causarían intereses durante el plazo concedido.

Es de advertir, que el citado documento obra a folios 113 a 114 del cuaderno No 3 de las medidas cautelares del expediente, fue presentado el día 21 de Enero del 2016.

Por auto del día 8 de Febrero del 2016, se ordenó suspender el proceso, conforme lo solicitaron las partes del proceso.

Se advierte, que al ejecutante se le hicieron los siguientes abonos adicionales a los reconocidos anteriormente :

1.58.000 DOLARES AMERICANOS, el día 19 de Agosto del 2016. (Folio 128 cuaderno principal del expediente).

2. 6.200 DOLARES AMERICANOS, el día 9 de Septiembre del 2016 (Folio 129 cuaderno principal del expediente).

3. 8.000 DOLARES AMERICANOS, el día 2 de Febrero 2 del 2018 (Folio 130 cuaderno principal del expediente).

4. 3.5007.50 DOLARES AMERICANOS, el día 24 de Octubre del 2016 (Folio 131 cuaderno principal del expediente).

El dólar para el día 19 de Agosto del 2016, la tasa de cambio equivalía en pesos a \$ 3.876.38 pesos, este valor multiplicado por 58.000 dólares americanos, arroja un valor de \$ 224.830.040.00 pesos.

Significa, que el pago de \$ 450.000.000.00 pesos acordado para el día 20 de Agosto del 2016, no se cumplió, por lo que el acuerdo del día 20 de Enero del 2016, lo incumplió el demandado.

Finalmente, la parte ejecutada, basa su recurso en un escrito, obrante a folios 133 del cuaderno principal del expediente, denominado constancia, el cual se desconoce quién es su autor y que, además, no está suscrito, por el ejecutante o su apoderado, por lo que, de ese documento, no se pueden derivare efectos jurídicos como que esas sumas de dinero, no causarían intereses.

CONCLUSIONES.

El Despacho arriba a las siguientes conclusiones :

1. Se deberá aclarar el auto recurrido, proferido el día 5 de Diciembre del 2019, porque debe ser la parte ejecutada, la que debe presentar la liquidación del crédito, atendiendo, los errores descritos anteriormente, en la elaboración de la liquidación del crédito presentada, el día 7 de Septiembre del 2018, obrante a folios 188 a 119 del cuaderno principal del expediente.

2. Al recurrente no le asiste razón ni de hecho ni de derecho para formular el recurso de reposición que se resuelve por esta providencia.

3. Varias son las razones, que llevan al Despacho para hacer esta afirmación como lo son el valor del capital adeudado por el ejecutado, la fecha a partir de la cual se realizó la liquidación de intereses de mora insolutos; diferencias en el valor de los abonos efectuados; la imputación de los abonos conforme a las normas del Código Civil, porque el acuerdo efectuado por las partes se incumplió y lo acordado allí, no puede tener efectos sobre este proceso a favor del ejecutado, en especial lo acordado por valor de intereses, que no causarían intereses pero se debe advertir, que el incumplimiento a ese acuerdo, no puede tener efectos sobre el proceso.

4. No habrá lugar a reponer el auto proferido, el día 5 de Diciembre del 2019.

5. En subsidio, se concederá el recurso de apelación, que se tramitará en el efecto diferido, ante el superior funcional de este Despacho, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación.

6. Se ordenará remitir el expediente para que se surta el recurso de apelación de manera virtual para lo cual se deberá dar cumplimiento a las normas expedidas por el Gobierno Nacional y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el envío de expedientes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello - Antioquia,

RESUELVE :

PRIMERO. Se debe aclarar el auto recurrido, proferido el día 5 de Diciembre del 2019, porque debe ser la parte ejecutada, la que debe presentar la liquidación del crédito, atendiendo, los errores descritos anteriormente, en la elaboración de la liquidación del crédito presentada, el día 7 de Septiembre del 2018, obrante a folios 188 a 119 del cuaderno principal del expediente. Además, deberá tener en la cuenta los abonos antes descritos, efectuados en dólares americanos y conforme a la tasa de cambio del día de cada abono y hacer las imputaciones, conforme los artículos 1653 y siguientes del Código Civil.

SEGUNDO. No hay lugar a reponer el auto proferido, el día 5 de Diciembre del 2019.

TERCERO. En subsidio, se concede el recurso de apelación, que se tramitará en el efecto diferido, ante el superior funcional de este Despacho, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación.

CUARTO. Se ordena remitir el cuaderno principal del expediente para que se surta el recurso de apelación de manera virtual para lo cual se deberá dar cumplimiento a las normas expedidas por el Gobierno Nacional y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el envío de expedientes.

NOTIFÍQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BELLO – ANTIOQUIA</p>
<p>CERTIFICO</p>
<p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO <u>14</u> PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA <u>14</u> MES <u>FEBRERO</u> DE 2022. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.</p>

<p>FERNEY VELASQUEZ MONSALVE SECRETARIO</p>